



Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-00181129- -GDEBCRA-GA#BCRA

VISTO:

I. El expediente EX-2024-00181129- -GDEBCRA-GA#BCRA, Sumario en lo Financiero 1641, dispuesto por Resolución 47/25 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC) (RESOL-2025-47-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA-orden 17-) del 26/02/25, instruido de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 18.924 (conforme artículo 131 de la Ley 27.444) -complementarias y modificatorias- y 41 de la Ley de Entidades Financieras -(LEF) con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente- a Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio y a Ricardo Fornasieri por su actuación en dicha entidad.

II. El informe de formulación de cargos IF-2025-00000244-GDEBCRA-GACF#BCRA del 02/01/25 (orden 10) que dio sustento a las imputaciones consistentes en:

Cargo 1: Inobservancia a los impedimentos para integrar el órgano de gobierno de la entidad, en transgresión a lo dispuesto en el texto ordenado (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 6443. Circular RUNOR 1 - 1378. Anexo. Sección 2, punto 2.5, subpunto 2.5.9. - complementarias y modificatorias-, A 7008. Circular RUNOR 1 – 1565. Anexo. Sección 2, punto 2.5, subpunto 2.5.9. -complementarias y modificatorias- y A 7901. Circular RUNOR 1- 1820. Anexo. Sección 2, punto 2.5, subpunto 2.5.9 - complementarias y modificatorias- vigentes al tiempo de los hechos.

Cargo 2: Informar fuera de plazo la modificación en el capital social de la agencia de cambio, en transgresión a lo dispuesto en el TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 6443. Circular RUNOR 1 - 1378. Anexo. Sección 2, punto 2.3 -complementarias y modificatorias y A 7008.

Circular RUNOR 1 – 1565. Anexo. Sección 2, punto 2.3 -complementarias y modificatorias-, vigentes al tiempo de los hechos narrados.

III. Las personas involucradas en el sumario: Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio (CUIT 30-71344310-3) y Ricardo Fornasieri (DNI 16.207.934)

IV. Las notificaciones cursadas (embebidas al IF-2025-00043426-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 24-), la vista conferida y designación de apoderados de Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio (embebidos al IF-2025-00043482-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 25-), los descargos presentados y designación de

apoderado de Ricardo Fornasieri (embebidos al IF-2025-00052876-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 26-) el proveído del 01/04/25 agregado al informe de orden 28 y su notificación (IF de orden 29).

V. El auto a resolver obrante en el IF-2025-00159275-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 37 y su notificación (v. IF-2025-00159318-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39 y su archivo embebido).

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Que conforme surge en el informe de propuesta de apertura sumarial (IF-2025-00000244-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 10- (en adelante el informe de cargos) la Gerencia de Autorizaciones en el ejercicio de sus funciones verificó la comisión de eventuales irregularidades relacionadas con el análisis de la información incorporada en el Registro de Operadores de Cambio (ROC) respecto a la integración societaria de Voy y Vuelvo SRL. Las conclusiones a las que se arribaron y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el informe final de verificación IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA del 03/11/23 (informe presumarial, Anexo 1).

Dicha actuación fue remitida a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, mediante informe presumarial IF-2024-00181182-GDEBCRA-GA#BCRA del 12/09/24 (IF de orden 2), en cumplimiento de la providencia PV-2024-00181818- GDEBCRA-GA#BCRA del 13/09/24 (anexo 01 del IF de orden 2 y PV de orden 5).

Posteriormente, a través del correo electrónico del 13/12/24, fueron requeridas al área preventora en el marco de la CIS 36- aclaraciones relacionadas a ciertos aspectos del informe presumarial, lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida por correos electrónicos del 16/12/24 y 19/12/24, agregados al IF-2025-00000066-GDEBCRA-GACF#BCRA del 02/01/25 (IF de orden 9).

Asimismo, fue agregado al citado informe el correo electrónico del 11/02/20, a través del cual se notificó a Ricardo Fornasieri la Resolución 43/20 de SEFYC del 04/02/20.

I.2. Cabe señalar que los hechos que constituyen los cargos imputados fueron descriptos en el informe de cargo citado precedentemente (IF de orden 10), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

I.3 Cargo 1: “Inobservancia a los impedimentos para integrar el órgano de gobierno de la entidad”.

Que en el informe de referencia se señala que el 22/08/23 la agencia de cambio Voy y VuelvoSRL incorporó al Registro de Operadores de Cambio (ROC) una copia del acta de reunión del 04/10/22, en la que los socios de la entidad acordaron un incremento del capital social, distribuyéndolo entre Ricardo Mosquera, Alejandro Galarza y Ricardo Fornasieri, siendo este último quien adquirió la condición de socio mayoritario con una participación del 81,93% (ochenta y uno coma noventa y tres por ciento) (pág. 2, punto 2.2 del informe presumarial y anexos 01 y 02 embebidos al IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

Considerando que, según los datos declarados hasta ese momento por la entidad en la pestaña denominada “Accionistas y Principales Integrantes del Órgano de Gobierno” del ROC, el capital social se encontraba distribuido equitativamente entre los socios Mosquera y Galarza, con una participación del 50% (cincuenta por ciento) cada uno, mediante correo electrónico del 25/08/23 la preventora requirió al operador que explicara la inconsistencia detectada, adjuntara la documentación respaldatoria pertinente y, de corresponder, adecuara la información registrada en el sistema (pág. 2, punto 2.2 del informe presumarial y anexos 03 y 04 embebidos al IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

El mismo día el operador procedió a actualizar el Registro de Operadores de Cambio (ROC), declarando a Ricardo Fornasieri como socio mayoritario con una participación del 82% (ochenta y dos por ciento) desde el 10/02/20. Es decir que dicha modificación en la composición del capital social fue informada en forma extemporánea, habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el punto 2.3 del TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, vigente al momento de los hechos bajo análisis (pág., punto 2.2 del informe presumarial y anexo 05 embebido al IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

Mediante correo electrónico del 29/08/23, Ricardo Mosquera, en su carácter de socio gerente de la agencia de cambio, informó que Ricardo Fornasieri se había incorporado como socio mayoritario el 10/02/20, a raíz de la capitalización de un aporte irrevocable integrado el 16/12/19, resultando la siguiente composición societaria: Ricardo Fornasieri con el 81,93% (ochenta y uno coma noventa y tres por ciento), Ricardo Mosquera con el 16,87% (dieciséis coma ochenta y siete por ciento) y Alejandro Galarza con el 1,20% (uno coma veinte por ciento) (pág. 2, punto 2.2 del informe presumarial y anexo 06 embebido al IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

En dicha comunicación, Mosquera adjuntó las actas correspondientes y señaló que, tras revisar la documentación subida al sistema, advirtió que si bien el acta de capitalización había sido informada oportunamente, se había omitido la actualización de las participaciones societarias (anexo 06 embebido al IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

Detectados los cambios en la estructura del capital social, la Gerencia de Autorizaciones llevó a cabo las verificaciones de rigor sobre Ricardo Fornasieri, con el objeto de determinar si se encontraba comprendido dentro de los impedimentos previstos en el punto 2.5 del TO de las Normas sobre Operadores de Cambio para ser principal integrante del órgano de gobierno (pág. 2 del informe presumarial).

Como resultado de dichas verificaciones, la preventora constató que, mediante la Resolución 43/20 de SEFYC del 04/02/20, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias había impuesto a Ricardo Fornasieri, entre otras sanciones disciplinarias, la inhabilitación por el plazo de cuatro años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en la LEF (pág. 2, punto 2.2 del informe presumarial y anexo 07 del IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA - anexo 01 del IF de orden 2-).

Dicha resolución fue comunicada al sistema mediante la Comunicación C 86529 del 18/02/20, estableciendo que el plazo de inhabilitación se computaba desde el 04/02/20, en virtud del efecto devolutivo dispuesto en el artículo 42 de la LEF. En consecuencia, la inhabilitación permaneció vigente hasta el 03/02/24 (pág. 2/3, punto 2.2 del informe presumarial y anexo 08 del IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

A la luz de lo dispuesto en el subpunto 2.5.9 del TO mencionado, el cual establece que no podrán integrar el órgano de gobierno aquellas personas humanas que hubieran sido sancionadas con inhabilitación temporaria o permanente en los términos del artículo 41 de la LEF, Ricardo Fornasieri se encontraba impedido de asumir dicha calidad en Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio, durante la vigencia de la sanción, es decir, desde el 04/02/20 hasta el 03/02/24 (pág. 3 del informe presumarial).

El impedimento fue notificado a la entidad mediante nota NO-2023-00195393-GDEBCRA-GA#BCRA del 15/09/23, intimando a Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio- a informar las medidas adoptadas para adecuarse a la normativa vigente (pág. 3 del informe presumarial y anexo 04 embebido a dicho informe).

En respuesta, mediante nota del 19/09/23, Ricardo Mosquera argumentó que la sanción impuesta a Ricardo Fornasieri no se encontraba firme al haber sido apelada y que este no integraba los órganos de administración y gobierno de la sociedad, sino que ostentaba únicamente la calidad de socio, razón por la cual, en su criterio, no se encontraba alcanzado por las prohibiciones normativas (pág. 3 del informe presumarial y el archivo "Nota BCRA por mail 15-09-2023.pdf" embebido al anexo 05 de dicho informe).

Atento a lo argumentado, mediante nota NO-2023-00202809-GDEBCRA-GA#BCRA del 25/09/23, la Gerencia interviniente recordó al operador de cambio que el artículo 42 de la LEF establece que las sanciones previstas en el artículo 41 son apelables con efecto meramente devolutivo, por lo que la sanción aplicada a Ricardo Fornasieri se encontraba plenamente vigente. Asimismo, enfatizó que, en una sociedad de responsabilidad limitada, la reunión de socios constituye su órgano de gobierno, por lo que la participación de Ricardo Fornasieri en dicha calidad lo colocaba en infracción a lo dispuesto en el punto 2.5 del TO aplicable (pág. 3 del informe presumarial y anexo 06 de dicho informe).

Ante a ello, el 28/09/23 la entidad informó que se había procedido a la cesión gratuita a favor de Juan Cruz Fornasieri de la totalidad de las cuotas sociales pertenecientes a Ricardo Fornasieri y adjuntó copia del contrato pertinente suscripto en la misma fecha (pág. 3/4 del informe presumarial y archivos "cesión de cuotas certificada.pdf" y "EE-206922.pdf" embebidos al anexo 07 de dicho informe).

Mediante la Resolución 04/24 del 04/01/24, el Directorio del BCRA no formuló objeciones a la modificación de la composición del capital social de la entidad, condicionando su validez a la inscripción registral de la transmisión de cuotas sociales, lo cual se verificó el 08/03/24, conforme la documentación obrante en el ROC (pág. 4 del informe presumarial, anexos 08 y 09 del informe y anexos 09, "F4471_IF 2023i.pdf", "1. Cumplimiento de puntos normativos.pdf" y "2. Proyecto de Resolución.docx" del IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

En síntesis, la participación de Ricardo Fornasieri como socio de Voy y Vuelvo SRL, con una tenencia del 81,93% (ochenta y uno coma noventa y tres por ciento) del capital y votos, constituyó un incumplimiento a la Resolución 43/20 de SEFYC del 04/02/20, por la que fue inhabilitado para desempeñar funciones en entidades comprendidas en la LEF, configurando así un incumplimiento a los impedimentos establecidos en el subpunto 2.5.9 del TO de las Normas sobre Operadores de Cambio.

En efecto, dicha inhabilitación configuraba un impedimento para que Ricardo Fornasieri asumiera como integrante del órgano de gobierno de la agencia de cambio, conforme lo dispuesto en el subpunto 2.5.9 del TO de las Normas sobre Operadores de Cambio (pág. 4 del informe presumarial).

En consecuencia, a partir de los hechos expuestos y de la documentación respaldatoria citada, la instancia acusatoria concluyó que la sociedad Voy y Vuelvo SRL, en su carácter de agencia de cambio, no habría observado los impedimentos para integrar su órgano de gobierno, al permitir la incorporación del mencionado Ricardo Fornasieri pese a su condición de inhabilitado por este Ente Rector.

I.4. Período infraccional:

Que al respecto en el informe de cargos se determinó lo siguiente (IF de orden 2, pág. 4 punto II.b).

Que no obstante lo indicado por la preventora en el informe presumarial y siguiendo el criterio adoptado en actuaciones de similar tenor, respecto a la agencia de cambio Voy y Vuelvo SRL, la infracción se habría verificado entre el 18/02/20 y el 08/03/24, considerando como fecha de inicio la de la Comunicación C 86529 por la cual las entidades tomaron conocimiento de la sanción de inhabilitación a Ricardo Fornasieri y de finalización, la inscripción en el Registro Público de la transmisión de sus cuotas sociales (pág. 4 y 6 - punto (iii)- del informe presumarial, anexo 09 de dicho informe y anexo 08 del IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2).

En cuanto a Ricardo Fornasieri, la infracción se habría configurado entre el 11/02/20 y el 08/03/24, considerando como fecha de inicio el correo electrónico que notificó la sanción de inhabilitación al mencionado y de finalización, la inscripción en el Registro Público de la transmisión de las sus cuotas sociales (pág. 4 y 6 - punto (iii)- del informe presumarial, anexo 09 de dicho informe y anexo "Notificación Fornasieri.pdf" del IF de orden 9).

I.5. Encuadramiento normativo:

Que los hechos descriptos encuadran en lo dispuesto en el TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 6443. Circular RUNOR 1 -1378. Anexo. Sección 2, punto 2.5, subpunto 2.5.9. -complementarias y modificatorias-, A 7008. Circular RUNOR 1 – 1565. Anexo. Sección 2, punto 2.5, subpunto 2.5.9. -complementarias y modificatorias- y A 7901. Circular RUNOR 1- 1820. Anexo. Sección 2, punto 2.5, subpunto 2.5.9 - complementarias y modificatorias- vigentes al tiempo de los hechos narrados.

También se indicó que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones del TO sobre el “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Ley de Entidades Financieras y Ley 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)” -Com. A 6167, complementarias y modificatorias-, Sección 11, punto 11.12.1: “Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme a los umbrales establecidos por la UIF”, catalogado como de gravedad “Alta” (pág. 4 del informe presumarial).

Por último, se indicó que, en el punto 2.4 del informe presumarial, el área técnica había calificado provisoriamente el incumplimiento con puntuación “5” -cinco-.

II.1. Cargo 2: “Informar fuera de plazo la modificación en el capital social de la agencia de cambio.”

Que, en el informe de cargos referido se hizo constar que la Gerencia de Autorizaciones detectó a partir del análisis efectuado sobre la integración del capital social de Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio-, que el 10/02/20 Ricardo Fornasieri ingresó a la entidad en calidad de socio, detentando una participación del 81,93%. Dicha circunstancia fue informada en el Registro de Operadores de Cambio (ROC) con posterioridad al plazo establecido por la normativa aplicable (pág. 1, punto 1 y pág. 4 del informe presumarial, así como anexo 01 embebido al IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

Al respecto, el punto 2.3. del TO de las Normas sobre Operadores de Cambio vigente al tiempo de los incumplimientos detectados, establecía que toda modificación en la información requerida en la sección 2 “Inscripción en el Registro de Operadores de Cambio” debía comunicarse a la SEFYC dentro de los 15 días hábiles, a través del aplicativo correspondiente (pág. 4, último párrafo del informe presumarial).

Considerando lo expuesto, la aludida modificación en el capital social de la agencia de cambio debió ser informada dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores, es decir, hasta el 04/03/20. No obstante, la entidad actualizó dicha información en el ROC el 25/08/23, una vez efectuado el reclamo por parte de la Gerencia de Autorizaciones (pág. 4/5 del informe presumarial y anexos 04 y 05 embebidos al IF-2023-00234104- GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

Por lo tanto, en virtud de los hechos que han sido descriptos en este Cargo, como así también de la documental referida que les sirve de sustento, se concluyó que Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio-, habría incumplido el plazo para informar la modificación en su capital social, conforme lo establecido en la normativa de aplicación en la materia al tiempo de los hechos analizados.

II.2. Periodo infraccional:

Que en el informe de cargos se determinó que la infracción descripta en el Cargo, según informa la preventora, se habría verificado entre el 05/03/20 -día posterior al vencimiento del plazo incumplido- y el 25/08/23 -fecha en que la entidad actualizó la información en el ROC- (pág. 4/5 y 6 -punto (iii)- del informe presumarial y anexo 05 embebido al IF- 2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

II.3. Encuadramiento normativo:

Que, según se señala en el informe de referencia, en el caso se transgreden las siguientes normas del TO sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 6443. Circular RUNOR 1 -1378. Anexo. Sección 2, punto 2.3 - complementarias y modificatorias- y A 7008. Circular RUNOR 1 – 1565. Anexo.

Sección 2, punto 2.3 -complementarias y modificatorias-, vigentes al tiempo de los hechos narrados.

También se indicó que el incumplimiento descrito se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones del TO sobre el “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Ley de Entidades Financieras y Ley 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)” -Com. A 6167, complementarias y modificatorias-, Sección 11, punto 11.12.6: “Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo”, catalogado como de gravedad “Baja” (pág. 5 del informe presumarial).

Asimismo, se hace notar que según consta en el informe presumarial (pág. 7, punto 2.4) la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación “5” - cinco-.

III. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos que configuran los cargos imputados, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos por las personas sumariadas y determinar las responsabilidades que les pudiera corresponder.

III.1. Voy y Vuelvo SRL.

La entidad presentó el descargo que luce embebido al informe IF2025-00052876-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 26, archivo 1-, el que será expuesto de manera sucinta a continuación.

III.1.1. En relación con el Cargo 1, la defensa argumenta que al momento en que Ricardo Fornasieri realizó el aporte de capital que demostraba su intención de ingresar a la sociedad (en año 2019) no existía impedimento para su incorporación.

Asimismo, alega que su incorporación formal como socio el 10/02/20 obedeció a un error involuntario, en tanto se consideró que la inhabilitación impuesta se encontraba circunscripta exclusivamente a la participación en calidad de administrador, director, gerente, integrante mayoritario del órgano de gobierno u otros cargos de sociedades comprendidas en la LEF, normativa en la cual sostiene que Voy y Vuelvo SRL - agencia de cambio-, no se encuentra encuadrada.

En este contexto, destaca que los hechos expuestos evidencian que la inclusión de Ricardo Fornasieri como socio de la entidad no respondió a una voluntad deliberada de transgredir la normativa vigente, sino a una interpretación errónea de su alcance. Asimismo, entiende que su inmediata desvinculación a través de la cesión de su participación social, efectuada tras la notificación del Banco Central de la República Argentina (BCRA) respecto de la presunta infracción, demuestra la intención de adecuarse a las disposiciones regulatorias aplicables.

Por último, solicita que se consideren las circunstancias expuestas y se resuelva no aplicar sanciones respecto del cargo imputado.

III.1.2. Sostiene la defensa que con relación a la infracción consistente en informar fuera de plazo la modificación en el capital social de la agencia de cambio -cargo 2-, y conforme lo manifestado oportunamente por el socio Ricardo Mosquera, la omisión de cargar la información en la pestaña correspondiente del aplicativo obedeció a un error absolutamente involuntario. En ese sentido señala que de las actuaciones surge que el 22/08/23 se procedió a incorporar al sistema el acta societaria del 04/10/22, en la cual se resolvió el aumento de capital, omitiendo involuntariamente la modificación en la composición del órgano de gobierno. No obstante, dicha omisión fue subsanada de manera inmediata el 25/08/23, en atención al requerimiento formulado por el BCRA, lo que derivó en el posterior reclamo de

adecuación societaria, el cual fue cumplimentado sin dilaciones.

Continúa manifestando que la entidad se abocó a regularizar de inmediato esta situación, y pone de resalto que en modo alguno hubo intención de su parte de infringir la normativa, argumentando que todo se debió a una interpretación errónea.

Seguidamente, la defensa sostiene que el incumplimiento, una vez regularizado, no ocasiona perjuicio a terceros ni genera un beneficio económico para la representada como consecuencia de ello.

Por último, solicita que se evalúen las circunstancias expresadas y que no se apliquen sanciones al tiempo de resolver.

III.2. Ricardo Fornasieri (Socio/Accionista principal) Que la persona del epígrafe presentó el descargo que fue embebido al IF-2025-00052876-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 26, archivo 2-, alegando respecto de la única infracción que le fue imputada -Cargo 1- los mismos argumentos invocados por la entidad. En consecuencia, se remite a lo expuesto en el Considerando III.1.1., en honor a la brevedad.

III.3. Prueba:

Que cabe dejar constancia de que tanto Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio- como Ricardo Fornasieri no presentaron pruebas.

IV. Análisis de los planteos formulados en los descargos:

IV.1. A ese fin, considerando los argumentos defensivos argüidos, se estima procedente exponer los lineamientos generales con que aquellos deben ser evaluados.

En primer lugar, corresponde advertir que en materia de actividad cambiaria-financiera se exige un estándar más elevado de profesionalidad que en cualquier otra actividad comercial, dado que el interés público se encuentra comprometido en ella, por lo que su ejercicio supone un alto nivel de formación y de conocimientos que hace exigible un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

Al respecto, ha de señalarse que las personas que cuentan con autorización estatal para realizar esta particular actividad saben de antemano -o deberían saberlo- que se hallan sujetas al poder de policía bancario y financiero que detenta este Ente Rector (conf. arts. 1 y 5 de la Ley 18.924), y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de diligencia que poseen en razón de la específica actividad de la que hacen su profesión habitual, caracterizada por estar sujeta a una reglamentación específica y un intenso control estatal.

Así lo entiende la jurisprudencia al expresar que “Debe tenerse presente que el desempeño de las personas en una entidad financiera determina el conocimiento de la sujeción al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República y que deben cumplir o, en su caso, fiscalizar o controlar que se cumplan las resoluciones, disposiciones e instrucciones de esa entidad y, también, que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros” (Puente Hnos. SA y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 – Sum Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

En segundo lugar, cabe recordar que las faltas o infracciones administrativas pueden ser de carácter formal. Esto implica que la sola configuración del incumplimiento normativo por parte de un sujeto regulado es suficiente para la imposición de la sanción correspondiente, sin que sea necesario acreditar la existencia de dolo o culpa.

En este sentido, la falta de intencionalidad alegada por los infractores no resulta un factor eximente de

responsabilidad, dado que se trata de infracciones de tipo formal, cuya configuración no exige la presencia de un elemento subjetivo ni la acreditación de un perjuicio concreto. En ese sentido, se cita a modo de ejemplo los siguientes antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -CNACAF-: “Alternativa Crediticia SRL y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233-”, Sala II, 09/09/14; “Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio y otros c/BCRA -Resol. 449/16 – Expte. 100.659/14 – Sum. Fin. 1435-”, Sala II, 26/09/17; “Banco Masventas SA y Otros c/BCRA - Expte. 101096/14 – Sum. Fin. 1459-”, Sala III, 26/03/24, entre muchos otros

En resumen, la configuración de una infracción administrativa puede derivar de la constatación de una conducta objetivamente contraria a la normativa aplicable, sin que resulte determinante la intención del infractor ni los resultados generados para la imposición de las sanciones correspondientes. Eventualmente, esas circunstancias podrán ser meridadas al efecto de la graduación de las consecuencias, pero no constituyen *per se* causales eximentes de responsabilidad.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia al establecer que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado.

Se trata de ilícitos de “pura acción” u “omisión”, en los que el resultado no quita la antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento al inciso 3) del artículo 41, de la LEF, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado. En ese sentido, se expidió la CNACAF, entre muchos otros, en los siguientes fallos: “Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA –Resol 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)”, Sala II, 15/09/11; Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435 - CNACAF (Sala II) - 26/09/17; Transcambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 100/21 - Expte. 101.098/15 - Sum. Fin. 1498 - CNACAF (Sala I) - 01/02/23; Cambios Roca S.A. y otros c. BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586 - CNACAF (Sala II) - 16/08/24.

En esa línea, en doctrina, Marienhoff ha enfatizado que el derecho administrativo sancionador no se rige por los mismos principios que el derecho penal, en el cual la imputación de responsabilidad requiere la acreditación de una intención dolosa o culposa. Por el contrario, en materia contravencional, la configuración de una infracción surge de la sola constatación de que una conducta antijurídica ha tenido lugar, sin que resulte relevante la intencionalidad del infractor. En este sentido, el autor sostiene que: “Las infracciones de carácter administrativo tienen como fundamento el incumplimiento de normas regulatorias de una actividad específica y no requieren la existencia de un propósito deliberado de violarlas. La falta de intencionalidad, por lo tanto, no puede ser invocada como eximente de responsabilidad, ya que el deber de conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable recae sobre quienes ejercen actividades reguladas por el Estado” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeled Perrot, Buenos Aires, 6º edición actualizada, 1997, Tomo IV, pág. 597 y ss.).

En tercer lugar, resulta pertinente destacar la aplicabilidad del principio de inexcusabilidad de la ley receptado en el artículo 8 de Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto se establece que: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”. Es decir que, en aras de la indispensable seguridad jurídica, el régimen jurídico nacional prevé que el error de derecho no es excusable sin previsión legal que contemple esa situación.

Sobre el particular, la jurisprudencia emanada del tribunal con competencia en la materia tiene dicho que “Respecto del alegado error de derecho en el que dicen haber incurrido, y que tuvo como consecuencia la transgresión a la LEF que se le imputa, cabe adelantar que dicho argumento no puede prosperar. Sobre el punto ha de señalarse que las personas que menciona el artículo 41 de la LEF saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima

relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente a verificar y oponerse a los procedimientos irregulares.

El desempeño de las personas en una entidad financiera determina el conocimiento de la aceptación del ya mencionado poder de policía financiero. Asimismo, no puede dejar de destacarse que la naturaleza de la actividad y su importancia económico social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencia en la dirección y fiscalización de tales entes” (“Alternativa Crediticia SRL y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233”, CNACAF, Sala II, 09/09/14).

Por último, cabe tener en cuenta que las infracciones imputadas son formales, y que, por consiguiente, la enmienda no borra la configuración de una infracción de esa naturaleza.

Las infracciones imputadas en el marco de la LEF se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada (...) la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA que las detectó mediante el ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida.

Si las observaciones detectadas configuran infracciones a las disposiciones que rigen los controles internos, no puede entenderse que la corrección de las falencias que provocaron las observaciones convalide los apartamientos normativos en que se incurrió, pues el resultado favorable alcanzado por los procedimientos que se pudieran haber aplicado para corregir esas fallas no pueden implicar la exención de las responsabilidades que les cupo a quienes tenían a su cargo los negocios de la entidad investigada en los términos y las condiciones en que les fue otorgada la autorización para funcionar. Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248 - CNACAF (Sala II) - 15/07/2014

En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el cumplimiento extemporáneo de una obligación legal no elimina la falta cometida ni impide la imposición de sanciones (Golergant, Percy c/ BCRA - Resol. 591/15 - Expte. 101.783/13 - Sum. Fin. 1408 - CNACAF - Sala IV - 14/03/2017). La normativa aplicable en materia financiera no exige que la infracción produzca un perjuicio determinado para su configuración, sino que basta con la verificación del incumplimiento de los plazos establecidos.

IV.2. Con base en lo expresado hasta aquí, procede rechazar la defensa intentada por ambos sumariados respecto de la imputación contenida en el Cargo 1 en tanto que el alegado error involuntario, en el que se habría incurrido al incorporar a Ricardo Fornasieri como socio mayoritario de la agencia de cambio Voy y Vuelvo SRL, se fundamenta en un error de derecho que, por principio legal, no es excusable.

En el caso, a esa limitación legal debe sumarse el hecho de que, tal como se expuso en el punto anterior, los sumariados son sujetos de los que se espera un alto grado de diligencia en el cumplimiento del régimen que le resulta particularmente aplicable a su actividad. Es que, al ser profesionales del sector financiero, se les exige que actúen con mayor diligencia que el común de las personas.

Es pertinente señalar que la jurisprudencia ha sostenido que “No es válidamente posible esgrimir desconocimiento alguno de las normas vigentes en la materia, sin que exigir su observancia configure un mero rigor formal y que su eventual incumplimiento no deba ser pasible de sanción. Al respecto, cabe recordar que en actividades intensamente reguladas, como es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo (...)” (“Golergant, Percy c/ BCRA - Resol. 591/15 - Expte. 101.783/13 - Sum. Fin. 1408-”, CNACAF, Sala IV, 14/03/17).

Además, no puede obviarse que la normativa reglamentaria transgredida que motiva la instrucción de este

sumario no presenta dificultades ni requiere de mayores esfuerzos para su correcta interpretación -TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, Sección 2, punto 2.5, subpunto 2.5.9., conforme Comunicaciones A 6443, 7008 y 7901 vigentes al tiempo del hecho reprochado-. En efecto, del texto reglamentario citado surge de manera indubitable que “...los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; ...” no pueden ser los “...principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas o agencias de cambio...”.

Por lo tanto, mal pueden los sumariados pretender ampararse en el alegado error derivado de la redacción de la Resolución 43/20 de SEFYC del 04/02/20, por la que se impuso sanción de inhabilitación a Ricardo Fornasieri, en tanto aquella refería a las sociedades comprendidas en la LEF, pues esa circunstancia activó automáticamente el impedimento reglamentario aplicable en el ámbito de las casas y agencias de cambio, conforme la reglamentación comentada.

En consecuencia, la inobservancia del impedimento en cuestión resulta reprochable tanto a la entidad como a Ricardo Fornasieri pues, encontrándose éste inhabilitado temporariamente en los términos del artículo 41 de la LEF, mantuvo su calidad de principal integrante del órgano de gobierno de Voy y Vuelvo SRL, con el 81,93% de las cuotas sociales.

El hecho de que los sumariados procedieran a regularizar la situación de manera inmediata ante el reclamo efectuado por este BCRA no excusa el incumplimiento ni exonera de la responsabilidad, siendo dable remitir a lo expresado al respecto en el Considerando IV.1.

IV.3. Del mismo modo, conteste lo expresado en el Considerando IV.1, procede señalar que los argumentos defensivos intentados por la defensa de la entidad respecto de la infracción contenida en el Cargo 2 no son atendibles para excusar el incumplimiento.

Al respecto, cabe aclarar que el cuestionamiento efectuado no se reduce a la mera omisión -involuntaria, según se alega- en la que la entidad dice haber incurrido el 22/08/23 al no cargar la información relativa a la modificación del órgano de gobierno en el aplicativo correspondiente al Registro de Operadores de Cambio.

Lo que se cuestiona, y surge manifiesto del escrito de formulación de cargos (IF de orden 10), es que esa modificación no fue informada con anterioridad al 04/03/20, fecha máxima para que la entidad suministrara esa información considerando que la incorporación de Ricardo Fornasieri como socio mayoritario se había producido el 10/02/20.

Siendo que recién el 25/08/23 se informó la modificación de la composición gobierno de Voy y Vuelvo SRL en el mencionado registro, surge evidente la extemporaneidad del cumplimiento de la exigencia prevista en el punto 2.3 del TO sobre Operadores de Cambio vigente -conf. Comunicaciones A 6443 y A 7008-.

IV.4. Finalmente, en cuanto a las manifestaciones vertidas por la agencia de cambio sumariada en cuanto a que no habría existido beneficio para la entidad ni perjuicio para terceros, debe señalarse que dicha afirmación resulta dogmática. El recaudo de que se produzca un daño no surge del artículo 41 de la LEF, que exige únicamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un perjuicio. La potencialidad de esa circunstancia surge del texto de la norma citada y ratifica la naturaleza formal de los incumplimientos y, en consecuencia, la naturaleza igualmente formal de la imputación infraccional.

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que la inexistencia de perjuicio es irrelevante para la configuración de la infracción, dado que las sanciones impuestas por el BCRA buscan corregir y evitar conductas contrarias a la normativa, independientemente de las consecuencias que pudieran derivarse (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230 - CNACAF, Sala II - 14/10/2014). Del mismo modo, se ha sostenido que no resulta relevante la falta de intención de

obtener una ventaja patrimonial, ya que la normativa no lo exige como requisito para la configuración de la falta (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320 - CNACAF, Sala I - 21/02/2019; Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543 - CNACAF, Sala I - 23/04/2019).

A tenor de lo expuesto a lo largo de este análisis, cabe concluir que las explicaciones brindadas por las defensas resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones, quedando comprobadas las transgresiones normativas imputadas.

V. Análisis de la situación de los sumariados. Responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la situación y determinar la responsabilidad de las personas involucradas: Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio y Ricardo Fornasieri, cuyos datos surgen del IF-2024-00181182-GDEBCRA-GA#BCRA, pág. 7, punto 2.5 y archivos embebidos anexo 05, anexo 07 y anexo 08 agregados al IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA, (embebido al informe de orden 2 como anexo 01).

V.1. Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio-:

Ante todo, debe recordarse que el artículo 41 de la LEF consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de las entidades y la de las personas humanas que comentan una transgresión normativa que dé lugar a la instrucción del sumario previsto en la citada disposición.

En tal sentido, se destaca que la entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria es la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el BCRA, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 18.924.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: "... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho..." (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03/05/90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas").

En idéntico sentido se ha expedido la doctrina especializada, cuando puntualiza que: "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Recuérdese que la agencia de cambio Voy y Vuelvo SRL - es una entidad de objeto específico, regida por la Ley 18.924 y sometida al control estricto del BCRA, "...régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21/10/14.

En consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Voy y Vuelvo SRL -Agencia de Cambio- por los dos cargos imputados.

V.2. Ricardo Fornasieri -socio mayoritario de la agencia de cambio-:

Cabe recordar que la persona del epígrafe únicamente se encuentra imputada por los hechos contemplados en el Cargo 1 ya que continuó siendo el principal socio de la agencia de cambio -con el 81,93% (ochenta y uno coma noventa y tres por ciento) del capital social y votos- al tiempo en que pesaba sobre él uno de los impedimentos previstos reglamentariamente para ello, esto es, mientras se encontraba vigente una sanción

de inhabilitación temporaria -4 (cuatro) años- por aplicación del artículo 41 de la LEF -punto 2.5.9. del TO sobre Operadores de Cambio-.

Al respecto, se destaca que el 11/02/20 que Ricardo Fornasieri quedó fehacientemente notificado de la mentada sanción (IF de orden 9, anexo “Notificación Fornasieri.pdf”) pese a lo cual mantuvo su participación social en la agencia de cambio Voy y Vuelve SRL y solo procedió a regularizar la situación luego de las dos intimaciones realizadas por este BCRA (el 15/09/23 y 25/09/23), mediante la cesión gratuita de cuotas sociales celebrada el 28/09/23 y su transmisión formalizada 08/03/24 con la inscripción en el Registro Público -de todo lo cual se da cuenta en el informe de cargo y no fue contradicho-.

Ahora bien, más allá de la regularización aludida, siendo que la vigencia de las sanciones de inhabilitación del citado artículo 41 debe computarse a partir de la fecha de la resolución que las impone, dado el carácter devolutivo del recurso procedente (conf. art. 42 LEF), cabe concluir que, en el caso en estudio, la vigencia de la aludida medida disciplinaria se extendió desde el 04/02/20 hasta el 03/02/24, lapso durante el cual Ricardo Fornasieri indebidamente fue el principal integrante del órgano de gobierno de la agencia de cambio, sin necesidad de la concurrencia de otros integrantes para formar la voluntad social. No obstante, a su respecto corresponde efectuar el cómputo a partir de la fecha en que fue notificado de la medida disciplinaria -11/02/20-.

VI. Determinación de las sanciones. Pautas aplicables:

Que a tenor de lo expuesto en los apartados precedentes, procede aplicar a las personas halladas responsables de los hechos comprobados, alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el TO denominado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Ley de Entidades Financieras y Ley 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”) -conf. última incorporación Comunicación A 8278-.

A ese fin, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Autorizaciones (IF de orden 2 y de orden 9), área técnica que dio origen al expediente, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en este acto.

VI.1. Clasificación de las infracciones:

De acuerdo con lo indicado por la Gerencia de Autorizaciones (IF de orden 2, págs. 4/5 anteúltimo y primer párrafo, archivo embebido “Correos respuestas.pdf” incorporado al IF de orden 9), y se hizo constar en el informe de formulación de cargos (IF de orden 10) a las infracciones imputadas les corresponde el siguiente encuadramiento dentro de la sección 11 del RD:

- Cargo 1: “Inobservancia a los impedimentos para integrar el órgano de gobierno de la entidad”, individualizada en el punto 11.12.1: “Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme a los umbrales establecidos por la UIF”, catalogada como de gravedad “Alta”.

- Cargo 2: Informar fuera de plazo la modificación en el capital social de la agencia de cambio, individualizada en el punto 11.12.6: “Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo”, catalogada como de gravedad “Baja”.

VI.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente,

con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la Gerencia de Autorizaciones (IF de orden 2, punto 2.4).

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe Presumarial embebido al IF de orden 2 y la información complementaria agregada en el IF-2025-00000066-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 9) y demás información que surja de las actuaciones.

VI.3.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen de las actuaciones en los informes de orden 2 -pág. 6, punto 2.3.1.1.(iv)- y orden 9 - archivo embebido “Correos respuestas.pdf” -, los cargos infraccionales que aquí nos ocupan no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

En esta actuación se han propiciado, imputado y comprobado dos cargos infraccionales.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

En lo que respecta al Cargo 1, en el informe presumarial (IF de orden 2, pagina 5 - punto 2.3.1.1.ii)-, el área preventora señaló que “La actividad de las casas y agencias de cambio se encuentra regulada por la Ley 18.924. Su artículo 1º establece que las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Este organismo será la autoridad de aplicación de dicha ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia.

En ese marco, esta Institución emitió las normas sobre Operadores de Cambio, las que disponen, en su punto 1.1. Autorización., que para dedicarse de manera permanente o habitual a operar en el Mercado Libre de Cambios, toda persona jurídica no autorizada en el marco de la LEF deberá previamente obtener autorización al efecto, para lo cual deberá inscribirse en el Registro de operadores de cambio (ROC) habilitado por el BCRA, conforme a lo previsto en la Sección 2. de ese cuerpo normativo. A partir del momento en que reciba el certificado de autorización que acredita lo anterior, queda habilitada operar en cambios.

En ese sentido, de acuerdo con el punto 2.1. Trámite. del TO de las referidas normas sobre Operadores de Cambio, la petición para inscribirse en el ROC deberá efectuarse en forma electrónica, integrando - mediante el pertinente aplicativo- la información requerida en la citada Sección 2. de ese TO. Ella incluye la identificación de los “Principales integrantes del órgano de gobierno”, los que -al momento de producirse el ingreso de Ricardo Fornasieri como socio de Voy y Vuelvo SRL- eran definidos como las personas humanas que poseían, al menos, el 20% (veinte por ciento) del capital o votos de la persona jurídica o que por otros medios ejerciesen su control final, directo o indirecto. Actualmente, dicha definición alcanza a todas aquellas personas humanas que lleguen a los umbrales previstos en las normas de la Unidad de Información Financiera que tornen obligatoria su identificación como beneficiario final (punto 2.2.1.2., acápite ii), del citado TO).

Además, respecto de las referidas personas humanas, debe acompañarse una declaración jurada de que no se encuentran comprendidas en los impedimentos previstos en el punto 2.5. Impedimentos. del mencionado TO, el cual dispone que no podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas o agencias de cambio, ni ser responsable del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las

situaciones allí descriptas.

De ese modo, a través de dicho punto, se establecen las incompatibilidades legales y sancionatorias que no pueden verificarse respecto de toda persona humana que -entre otros roles- pretenda formar parte una entidad cambiaria como “principal integrante del órgano de gobierno”. Entre ellas, se encuentra la indicada en el subpunto 2.5.9., referida a los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la LEF.

Consecuentemente, incumplir la mencionada prohibición, establecida expresamente por el BCRA, organismo facultado legalmente para emitir la reglamentación en la materia, implica vulnerar uno de los requisitos esenciales para inscribirse en el ROC y obtener la autorización para operar en el Mercado Libre de Cambios (MLC) como casa o agencia de cambio.”

En ese sentido debe hacerse presente que la normativa incumplida tiene como propósito mantener fuera del sistema financiero-cambiarío a aquellas personas que hayan sido halladas responsables de transgresiones a su régimen jurídico de tal gravedad que merecieran ser sancionados con una de las medidas más extremas previstas.

En efecto, es dable señalar que el correcto funcionamiento del referido sistema puede verse gravemente comprometido con la actuación de un sujeto que se encuentre específicamente inhabilitado para asumir ciertas calidades o ejercer ciertas funciones, medida que es determinada por este Ente Rector en el marco de un sumario sustanciado con audiencia del interesado, en base a circunstancias probadas que tienen suficiente mérito como para dejar a aquella persona fuera de la órbita de dicho sistema.

El alcance de esa prohibición de actuar, que puede ser temporal o permanente, no deja lugar a dudas respecto de la finalidad perseguida, encontrándose la aplicación de esta sanción reservada a situaciones en las que, a criterio del Banco Central, la conducta u omisión indebida por parte del sancionado sea reveladora de un gravísimo desprecio a las disposiciones que determinan el marco legal al que voluntariamente se sometió, por su libre decisión de dedicarse a una actividad que se encuentra estrictamente regulada.

Así concebida, la actuación de los inhabilitados dentro de una entidad bajo control de esta Institución, inobservando las limitaciones que legal y legítimamente les fueron impuestas, constituye una transgresión al régimen normativo que conlleva un grave menoscabo a la autoridad del Banco Central en su carácter de policía del sistema financiero y cambiario.

En cuanto al Cargo 2, la preventora manifiesta que “Por su parte, el punto 2.3. Informaciones posteriores. del TO de las normas sobre “Operadores de Cambio”, vigente al momento de verificarse los apartamientos normativos descriptos en el punto 2.2. del presente informe, establecía que toda modificación registrada en la información requerida en la Sección 2. de esa normativa debía informarse a la SEFYC dentro de los 15 (quince) días hábiles de producida, a través del aplicativo correspondiente. Esa información abarca los requisitos necesarios para obtener la inscripción en el ROC y la consecuente autorización para operar en el MLC. Por lo tanto, la exigencia de actualización periódica de esos datos, dentro de un período de tiempo acotado, habilita que este Ente Rector conozca de manera constante y sin demoras relevantes, los datos esenciales de los operadores de cambio, los cuales - entre otros fines- permiten a esta Institución ejercitar sus facultades de supervisión en la materia.”

Para dimensionar la importancia que tiene poseer ciertos datos en tiempo oportuno no se requiere más esfuerzo que considerar la situación irregular que dio lugar al Cargo 1, siendo que la participación de una persona inhabilitada en el órgano de gobierno de la agencia de cambio recién pudo ser detectada por esta autoridad rectora a partir de una modificación realizada en el ROC, aunque haya sido incompleta.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional para el Cargo 1 fue detallado en la página 4, punto b) del informe de cargos (IF de

orden 10) en forma distintiva para cada uno de los sumariados en lo que respecta a la fecha de inicio.

Es así que respecto de la agencia de cambio Voy y Vuelvo SRL se determinó que la infracción se verificó entre el 18/02/20 y el 08/03/24, considerando, como fecha de inicio, la correspondiente a la difusión de la Comunicación C 86529 por la cual las entidades tomaron conocimiento de la sanción de inhabilitación impuesta a Ricardo Fornasieri y, como fecha de finalización, la de la inscripción en el Registro Público de la transmisión de las cuotas sociales realizadas por el mencionado a favor de Juan Cruz Fornasieri (pág. 4 y 6 - punto (iii)- del informe presumarial, anexo 09 de dicho informe y anexo 08 del IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2-).

En cuanto a Ricardo Fornasieri, se determinó que la infracción se habría configurado entre el 11/02/20 y el 08/03/24, considerando, como fecha de inicio, la del correo electrónico por el que fue notificado de la sanción de inhabilitación que se le impusiera por Resolución 43/20 de SEFYC y, como fecha de finalización, la de la aludida inscripción (pág. 4 y 6 -punto (iii)- del informe presumarial, anexo 09 de dicho informe y anexo “Notificación Fornasieri.pdf” del IF de orden 9).

Al respecto, se advierte que si bien la determinación de los referidos períodos se efectuó “...siguiendo el criterio adoptado en actuaciones de similar tenor...”, considerando que el plazo de vigencia de las inhabilitaciones del artículo 41 de la LEF debe computarse a partir de la fecha de las resoluciones por las que son impuestas, atento al carácter devolutivo que la misma ley reconoce a los recursos que pudiesen interponerse (art. 42 de la LEF), cabe concluir que la sanción de inhabilitación por 4 (cuatro) años impuesta a Ricardo Fornasieri estuvo vigente desde 04/02/20 al 03/02/24.

En consecuencia, al efecto de la finalización del período infraccional del Cargo 1, habrá de estarse a esa última fecha -03/02/24- para ambos sumariados. Es decir que durante la totalidad de la vigencia de la referida sanción de inhabilitación Ricardo Fornasieri integró el órgano de gobierno de la agencia de cambio teniendo indiscutiblemente una participación mayoritaria y derecho a voto tal que le permitía controlar la voluntad social, pese a que su condición de inhabilitado constituía un impedimento reglamentariamente previsto para ello.

Para el Cargo 2, según lo informado por la preventora en el informe de orden 2 (pág.6,punto 2.3.1.1., acápite iii)-, en el acto acusatorio se determinó que la infracción descripta se habría verificado entre el 05/03/20 -día posterior al vencimiento del plazo incumplido- y el 28/05/23 -fecha en que la entidad actualizó la información en el ROC- (pág. 4/5 y 6 -punto (iii)- del informe presumarial y anexo 05 embebido al IF-2023-00234104-GDEBCRA-GA#BCRA -anexo 01 del IF de orden 2).

En este punto no solo cabe reparar en la extensión del período infraccional, la cual supera los 3 (tres) años, sino también en el contraste que existe con el plazo de 15 días hábiles otorgado para comunicar al BCRA las modificaciones en el capital social de los operadores de cambio, conforme lo previsto en la norma reglamentaria aplicable a los hechos considerados.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto, el área preventora señaló que no puede determinarlo debido a las características de la infracción que no es susceptible de apreciación pecuniaria (IF de orden 2, punto iv).

Sin embargo, cabe aclarar que la imposibilidad de cuantificar económicamente el impacto de una infracción ya sea por su carácter formal, particularidades o cualquier otro motivo, no se traduce necesariamente en la inexistencia de impactos siendo que éstos pueden ser de otra naturaleza.

En estas actuaciones, es imposible desconocer el efecto claramente negativo que las transgresiones tuvieron en la propia agencia de cambio y en el sistema financiero en tanto implicaron la permanencia y actuación de una persona humana en el ámbito regulado y supervisado por este BCRA cuando mediaba una clara exteriorización de la intención en sentido contrario a partir del juego armónico de las normas que lo rigen.

En este sentido, a fin de evitar reiteraciones, cabe tener presente lo señalado en cuanto a las implicancias y finalidad de la imposición de las sanciones de inhabilitación previstas en el artículo 41 de la LEF en oportunidad de exponer respecto de la relevancia de las normas transgredidas.

A ello debe sumarse el hecho de que este BCRA se encontró durante un prolongado período imposibilitado de detectar esa gravísima situación ante la omisión indebida de informar la modificación de la composición del capital social de la agencia de cambio en el plazo estipulado. Vale indicar que, si bien por sus características generales este tipo de incumplimiento está catalogado en el régimen disciplinario aplicable como una infracción de gravedad baja, en el caso particular que nos ocupa, permitió mantener oculta una irregularidad de mayor gravedad.

La consideración integral de las circunstancias fácticas permite afirmar sin hesitación que las infracciones impactaron negativamente tanto en la propia entidad, haciéndola merecedora de reproche y debiendo soportar las consecuencias correspondientes, como en el sistema que aquella integra exponiéndolo a riesgos que se pretenden cuanto menos reducir al excluir -aunque sea temporalmente- a determinados sujetos como consecuencia de la verificación de conductas que resultan intolerables.

VI.4. “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

El área técnica consideró que la infracción no es susceptible “de apreciación pecuniaria”, motivo por el cual informó que no puede determinar el perjuicio (IF de orden 2, punto v, subpunto 2.3.1.2).

Vale indicar que tal afirmación se condice con lo estipulado en el citado punto 2.3.1.2 del RD en el que se hace alusión a los indebidos detrimentos económicos que puedan producirse a causa de los incumplimientos, pero en modo alguno ello implica reducir este factor a una cuestión meramente económica ya que la ley no impone esa limitación (art. 41 LEF) siendo ello consecuente con la característica formal que pueden tener alguna de las infracciones en el ámbito de competencia del BCRA.

En efecto, las consecuencias negativas de las infracciones que nos ocupan trascienden el plano económico siendo que tenían la potencialidad de afectar la integridad, la transparencia y el regular funcionamiento del sistema, afectando la confianza del público en el control y autoridad de esta Institución como ente rector, resultando aquella potencialidad suficiente para que el BCRA ejerza su poder disciplinario.

VI.5. “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

Al respecto, la instancia preventora indicó que no es posible establecerlo atento a que las infracciones en cuestión revisten características que impiden su valoración en términos pecuniarios (IF de orden 2, punto v, subpunto 2.3.1.3).

En este punto procede reproducir las consideraciones realizadas en el apartado anterior en tanto que, más allá de lo señalado en la normativa ritual, la ley no precisa el tipo de beneficio que puede obtener el infractor pudiendo bien este consistir en una ventaja, como fue la que gozaron los sumariados comparativamente con otros sujetos que ajustaron su conducta a las exigencias normativas.

VI.6. “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el ejercicio comprobado de intermediación financiera no autorizada (IF de orden 2, punto v, subpunto 2.3.1.4).

VI.7. “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa, “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el

período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En este caso cabe considerar que la RPC declarada por Voy y Vuelvo SRL al 01/07/23 totalizaba \$63.224.489 (pesos sesenta y tres millones doscientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve) (IF de orden 2, pág. 6, punto v, subpunto 2.3.1.5., Anexo 10), mientras que la última disponible al 31/12/24 asciende a \$106.457.472 (pesos ciento seis millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos), de acuerdo con la información agregada en el IF-2025-00144379-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 36.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

VI.8. Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1):

El área preventora señala en el apartado 2.3.2.1. del informe presumarial que, una vez notificadas las infracciones, la firma Voy y Vuelvo SRL informó las medidas adoptadas para subsanar los apartamientos normativos observados, las cuales fueron efectivamente implementadas tanto por la entidad como por Ricardo Fornasieri.

Esta circunstancia encuadra en lo previsto en el apartado a) del punto de referencia.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

De entre las consideraciones efectuadas en el apartado 2.3.2.2. del citado informe presumarial, en este punto resulta relevante lo señalado por el área preventora en cuanto a que la demora incurrida por la entidad en la actualización de la información correspondiente en el Registro de Operadores de Cambio impidió a este Banco Central contar con una identificación precisa y oportuna de su composición societaria, lo cual afectó de manera directa las funciones de supervisión y control a cargo de esta Institución. De ese modo fue posible que una persona inhabilitada en los términos del artículo 41 de la LEF mantuviera su participación mayoritaria en la agencia de cambio cuando existía un claro impedimento para ello.

Siendo que la mencionada sanción fue oportunamente notificada a los aquí sumariados, extremo que ninguno ni siquiera negó, se concluye en la existencia del factor agravante previsto en el apartado a) del punto de referencia.

Por otra parte, concretamente respecto de Ricardo Fornasieri se verifica también el agravante previsto en el apartado b) del punto 2.3.2.2., al registrar dos antecedentes sumariales conteniendo sanciones en su conocimiento no computables como reincidencia.

En efecto, conforme surge de la información agregada al IF-2025-00168246-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 41 el sumariado registra dos actuaciones ya resueltas: el sumario financiero 1158 -cuya resolución final 377 fue dictada el 23/11/06, por la que se le impuso sanción de multa, se encuentra firme-, y el sumario financiero 1550 -cuya resolución final 43 fue dictada el 04/02/20, por la que se le impuso sanción de multa y inhabilitación, no se encontraba firme al momento de los hechos imputados en esta resolución.

Se deja constancia de que de la información aludida precedentemente surge que los sumariados no registran reincidencia.

VI.9. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia de Autorizaciones calificó provisoriamente a los Cargos 1 y 2 con una puntuación de “5” - cinco- (IF de orden 2, pág. 7 -punto 2.4-), lo cual es ratificado por esta Instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar los argumentos defensivos.

VII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponde imponer a la entidad y a la persona humana hallada responsable de los hechos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VII.1. Sanción a imponer a Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio-.

A efectos de determinar la sanción se considera:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

-Cargo 1: Punto 11.12.1., infracción de gravedad “Alta”, disponiéndose para las entidades del Grupo B una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias - equivalente a \$ 397.500.000 (pesos trescientos noventa y siete millones quinientos mil)-, con una puntuación de “5” (cinco), lo que determina que la multa debe ser graduada entre un 81% y 100% de la escala aplicable (conf. ptos. 2.2.1.2 y 2.3.4 del RD).

-Cargo 2: Punto 11.12.6., incumplimiento de gravedad “Baja”, sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa máxima de 10 unidades sancionatorias - equivalente a \$ 53.000.000 (pesos cincuenta y tres millones)- para las entidades del Grupo B (ptos. 2.2.1.1, inciso d) y 2.2.1.2).

Siendo que este incumplimiento impidió a este BCRA detectar con anterioridad la trasgresión normativa contenida en el Cargo 1, se estima que corresponde aplicar a su respecto sanción pecuniaria, debiendo graduarla entre un 81% (ochenta y un por ciento) y 100% (cien por ciento) de la escala aplicable (conf. ptos. y 2.3.4 del RD) en razón de merecer una puntuación de “5” (cinco).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el 2026 es de \$ 5.300.000 (pesos cinco millones trescientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 9.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación A 8384 del 09/01/26.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo(v. Considerando VI.2., puntos 1 a 6), surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

- Significativa relevancia de la normativa reglamentaria en la que se enmarcan los hechos infraccionales.
- Impacto negativo en la propia entidad y en el sistema que integra.
- Existencia de perjuicios para este BCRA, sin perjuicio de señalar que no se determinó detrimento económico en los términos del RD.
- Existencia de beneficios para la entidad a pesar de que no pueden ser cuantificados económicamente.
- Prolongada extensión del período infraccional.

- Existencia de circunstancias agravantes -apartado a) del punto 2.3.2.2.-.
- Existencia de circunstancias atenuantes -apartado a) del punto 2.3.2.1.-.

Cargo 2:

- Relevancia de la normativa reglamentaria en la que se enmarcan los hechos infraccionales.
- Existencia de perjuicios para este BCRA, sin perjuicio de señalar que no se determinó detrimento económico en los términos del RD.
- Existencia de beneficios para la entidad a pesar de que no pudo ser cuantificado conforme el RD.
- Prolongada extensión del período infraccional.
- Existencia de circunstancias agravantes -apartado a) del punto 2.3.2.2.
- Existencia de circunstancias atenuantes -apartado a) del punto 2.3.2.1.

c. La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia (IF-2025-00168246-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 41-, archivo embebido “Antecedentes Voy y Vuelvo”).

d. Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financieracambiaria.

En este contexto, la multa que correspondería imponer a la entidad sumariada ascendería \$ 405.450.000 (pesos cuatrocientos cinco millones cuatrocientos cincuenta mil) (por el Cargo 1 \$ 357.750.000 y por el Cargo 2 \$ 47.700.000).

Siendo que dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las agencias de cambio, la cual es de \$ 70.000.000 (pesos setenta millones) (conf. TO Operadores de Cambio, conf. Com. A 8219, punto 3.1., última comunicación incorporada)-, por lo que corresponde reducir el monto de la sanción a \$ 56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones), - correspondiendo la suma de \$ 49.411.765 al Cargo 1 y \$ 6.588.235 al Cargo 2-. Este monto representa aproximadamente el 14% del monto correspondiente.

En consecuencia, conforme las pautas que fueron desarrolladas precedentemente, la multa a imponer a Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio- es de \$ 56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones), equivalente a 10,57 Unidades Sancionatorias.

VII.2. Sanciones a imponer a Ricardo Fornasieri.

VII.2.1. El quantum de la sanción que cabe imponer a la persona del epígrafe por ser hallada responsable de la infracción imputada en el Cargo 1 es determinado atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en los precedentes incisos a) y b) del apartado VII.1. del Considerando, a las que se remite en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.
- b. Su calidad de socio mayoritario, que su participación en los hechos fue determinante para la configuración del incumplimiento, el extenso periodo de la inobservancia.
- c. Lo que surge de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor (IF-2025-00168246-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 41-, archivo embebido “Antecedentes Fornasieri”) el sumariado registra una sanción

con multa de inhabilitación -no firme impuestas en el Sumario Financieros 1550, razón por la cual no corresponde considerarlo como reincidencia.

d. La multa determinada para la entidad por el Cargo 1 y los límites previstos en los puntos 2.4.5 y 2.4.6.

Consecuentemente, procede imponer por el Cargo 1 a Ricardo Fornasieri, multa de \$ 14.823.529 (pesos catorce millones ochocientos veintitrés mil quinientos veintinueve) 2,80 Unidades Sancionatorias.

VII.2.2. Sanción de inhabilitación.

Siendo la sanción de “inhabilitación” la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, es menester destacar el efecto ejemplificador y preventivo que tiene la misma. Ello, toda vez que la protección del sistema financiero y cambiario que este Banco Central tiene y ejerce *ex lege*, se encuentra interesado en que quienes lo integren lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios, evitando de ese modo “consecuencias no deseadas” generadas por los incumplimientos.

Sobre este punto, no cabe más que recordar la significativa gravedad de los hechos comprobados en el Cargo 1 al punto que la infracción es merecedora de la puntuación más alta prevista en el Régimen Disciplinario, la incidencia personal del imputado en los hechos comprobados, y lo señalado al referir a los factores agravantes en el punto VI.8, todo lo cual debe ser considerado teniendo presente que el señor Ricardo Fornasieri fue el socio mayoritario de la sociedad durante todo el tiempo en que existió un impedimento para serlo.

Todo ello se estima fundamento suficiente para inhabilitar a Ricardo Fornasieri e impedir que en lo inmediato y sucesivo se vincule o forme parte nuevamente de alguna entidad regulada por esta Institución y genere, en consecuencia, efectos negativos para el sistema en su conjunto.

Ello resulta conteste con lo dispuesto en el punto 2.2.2.3. del Régimen Disciplinario en cuanto establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años.

En cuanto al alcance de esa sanción, cabe hacer presente que en el punto 2.2.2.4. del citado régimen se establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionadas en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) “cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada.”

En este caso, si bien no se dan ninguno de los tres supuestos mencionados en los puntos precedentes, atento las particularidades de cuestiones comprobadas en estas actuaciones, esta Instancia resolutoria, en uso de las facultades que acuerda el punto 9.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central,

entiende procedente aplicar al Ricardo Fornasieri la sanción de inhabilitación para desempeñarse también como socio o accionista de las entidades reguladas por este Ente Rector.

CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la LEF y TO sobre el Régimen disciplinario a cargo del BCRA (Ley de Entidades Financieras y Ley 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana sumariada con las sanciones previstas los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la LEF.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar los argumentos defensivos presentados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando IV de esta resolución.
- 2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-:
 - a) Con el alcance del inciso 3):
 - A Voy y Vuelvo SRL -agencia de cambio- (CUIT 30-71344310-3): multa de \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones)
 - b) Con el alcance de los incisos 3) y 5):
 - A Ricardo Fornasieri (DNI 16.207.934): multa de \$14.823.529 (pesos catorce millones ochocientos veintitrés mil quinientos veintinueve), e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, socio o accionista, auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.
- 3) Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 4) Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3 del texto ordenado sobre “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Ley de Entidades Financieras y Ley

25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

5) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.